



001142

RESOLUCIÓN No. DE 2009

(1 DE DICIEMBRE)

Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las **elecciones para Congreso de la República** -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265, numeral 6, de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 14 de julio de 2009, el artículo 2 de la Ley 617 de 2000 y parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación, en los términos previstos en la mencionada Ley.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la ley 130 de 1994, la propaganda electoral debe entenderse como "... la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral".

Que el inciso segundo de la norma antes mencionada dispone que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el Artículo 28 de la Ley 130 de 1994, dispone:

"Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo



partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país."

Que de conformidad con el Parágrafo del mismo artículo 28 de la ley 130 de 1994:

"El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas."

Que los incisos primero y segundo del Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, sobre Propaganda en espacios públicos señalan lo siguiente:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución."

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional", regula los demás aspectos concernientes a la materia, disposición que define como publicidad visual exterior:

"... el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que la citada ley 140 de 1994, dispone:



001142

"Artículo 12. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces,

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA

001142

serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo”.

“Artículo 13. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde”.

Que de conformidad con la Sentencia C-535 de 1996 la fijación de la publicidad visual exterior, y dentro de ella la propaganda electoral, no puede ser de carácter indefinido, siendo dable su limitación en el tiempo, el que en materia electoral es razonable que sea hasta la fecha de la correspondiente elección o consulta o hasta el plazo que razonablemente las autoridades municipales o distritales concedan a los partidos y candidatos para su retiro luego de llevado a cabo el correspondiente certamen electoral.

Que para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia establecida en el artículo 2 de la ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010, al siguiente número de cuñas radiales:

Por las radiodifusoras con cubrimiento exclusivo en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, que distribuirán libremente en las

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA

001140

radiodifusoras con cubrimiento en el respectivo municipio, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las radiodifusoras con cubrimiento en los municipios de primera categoría y capitales de departamento con un número inferior a 500.000 habitantes, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el respectivo municipio, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las radiodifusoras con cubrimiento en Bogotá Distrito Capital, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, en los demás Distritos y en los Municipios de Categoría Especial, hasta cincuenta (50) cuñas, radiales diarias, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en la respectiva entidad territorial, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las Radiodifusoras con cubrimiento regional, tendrán derecho a difundir el número máximo de cuñas radiales que corresponda al Municipio o Distrito de mayor categoría en la respectiva región, y que distribuirán libremente en la radiodifusora con cubrimiento en dicha región, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución se entiende que hay cubrimiento regional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o distrito, dentro de una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

Por las radiodifusoras con cubrimiento nacional, hasta cincuenta (50) cuñas radiales, que distribuirán libremente, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que hay cubrimiento nacional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante los horarios de transmisión de radiodifusoras en cadena, se tendrá en cuenta el cubrimiento de la cadena para efectos de aplicar el presente artículo.

Las cuñas que por cualquier causa no sean emitidas en un determinado día, no podrán ser acumulables para emisiones de días posteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA

001142

ARTICULO SEGUNDO: Señalar el número de publicaciones escritas a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010, de acuerdo con las siguientes pautas:

En los medios de circulación exclusiva en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los medios de circulación en los municipios de primera categoría, en los municipios de categoría especial, en las capitales de Departamento, en Bogotá Distrito Capital, en los demás Distritos, y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, hasta cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

En los medios de circulación regional, tendrán derecho a publicar tantos avisos, como correspondan al municipio de mayor categoría en la respectiva región. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación regional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o Distrito, en una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

En los medios de circulación nacional, a un máximo de cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición, Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación nacional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

PARAGRAFO: Los medios de comunicación escritos que tengan ediciones regionalizadas, aplicarán las reglas anteriores, tomando en cuenta el número de avisos que corresponda a la región en donde circule la respectiva edición.

ARTÍCULO TERCERO: Señalar el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- a celebrarse el 14 de marzo de 2010, de acuerdo con las siguientes directrices:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta categoría, tendrán derecho a colocar hasta (3) vallas.



001142

En Bogotá Distrito Capital, tendrán derecho hasta diez (10) vallas y en los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento tendrán derecho hasta siete (7) vallas.

ARTICULO CUARTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución y así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, de sus candidatos a corporaciones públicas.

ARTICULO QUINTO: Los alcaldes y Registradores Municipales, a más tardar el 12 de diciembre de 2009, promulgarán los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral y demás elementos publicitarios exteriores de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

ARTICULO SEXTO: La propaganda electoral de que trata la presente Resolución, únicamente se realizará durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, y se hará en los medios oficialmente reconocidos por el Estado.

ARTICULO SEPTIMO: El Consejo Nacional Electoral, investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994. Los Registradores Municipales, Delegados Departamentales del Registrador del Estado Civil y Alcaldes Municipales y Distritales informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las infracciones a la presente resolución de que tengan conocimiento y trasladarán a esta Corporación todas las denuncias que reciban.

ARTICULO OCTAVO: El Consejo Nacional Electoral tramitará sumaria y preferentemente las solicitudes de los partidos, movimientos y candidatos para que los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la hagan en condiciones de igualdad, conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 130 de 1994 y tomará las medidas que correspondan a fin que se preserven las condiciones de igualdad y se restablezcan, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO NOVENO: Para garantizar el respeto por los límites aquí establecidos, los particulares que apoyen candidaturas a través de propaganda electoral por medio de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias deberán obtener autorización de los candidatos, o de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los postulan.



001142

ARTICULO DECIMO: Comunicar la presente Resolución a los Ministerios del Interior, Comunicaciones, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales, a los Alcaldes municipales, a los Registradores Municipales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil nueve (2009)

Handwritten signature of Oscar Giraldo Jimenez.

OSCAR GIRALDO JIMENEZ
Presidente